

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Aprobado por la Comisión Electoral en su sesión de 14 de junio de 2019

Aprobado en el Consejo de Gobierno de fecha 25 de junio de 2019 y modificado por
el Consejo de Gobierno de fecha 23 de octubre de 2020

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
TÍTULO PRELIMINAR	7
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
<i>Artículo 1. Ámbito de aplicación</i>	7
<i>Artículo 2. Régimen jurídico</i>	7
CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO	7
<i>Artículo 3. Derecho de sufragio</i>	7
<i>Artículo 4. Requisitos generales del sufragio</i>	7
<i>Artículo 5. De la condición de elegible</i>	8
CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL	8
<i>Artículo 6. Elaboración</i>	8
<i>Artículo 7. Publicación y consulta</i>	8
<i>Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo</i>	8
TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL	9
CAPÍTULO I. LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD	9
<i>Artículo 9. Concepto</i>	9
<i>Artículo 10. Composición</i>	9
CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES	9
<i>Artículo 11. Concepto y composición</i>	9
<i>Artículo 12. Designación</i>	9
<i>Artículo 13. Funcionamiento</i>	10
<i>Artículo 14. Interventores</i>	10
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ELECTORAL COMÚN	10
<i>Artículo 15. Disposición general</i>	10
CAPÍTULO I. CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL	10
<i>Artículo 16. Convocatoria de elecciones</i>	10
<i>Artículo 17. Calendario electoral</i>	11
CAPÍTULO II. CANDIDATURAS	12
<i>Artículo 18. Presentación de candidaturas</i>	12
<i>Artículo 19. Proclamación de candidaturas</i>	12
CAPÍTULO III. CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL	12
<i>Artículo 20. Campaña electoral</i>	12
CAPÍTULO IV. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO	13
<i>Artículo 21. Constitución de las mesas electorales</i>	13
<i>Artículo 22. Papeletas de votación</i>	14
<i>Artículo 23. Jornada electoral</i>	14
<i>Artículo 24. Emisión del voto</i>	14
<i>Artículo 25. Voto anticipado</i>	15
<i>Artículo 26. Cierre de la votación</i>	15
<i>Artículo 27. Escrutinio</i>	15
<i>Artículo 28. Actas</i>	16
<i>Artículo 29. Remisión del expediente electoral de la mesa</i>	16
CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE ELECTOS	16
<i>Artículo 30. Proclamación provisional de electos</i>	16
<i>Artículo 31. Proclamación definitiva de electos</i>	17
TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS	17
CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD	17
<i>Artículo 32. Convocatoria de elecciones</i>	17
<i>Artículo 33. Representación de los distintos sectores</i>	17
<i>Artículo 34. Circunscripciones y mesas electorales</i>	17
<i>Artículo 35. Distribución de Claustrales</i>	18
<i>Artículo 36. Vacantes</i>	18
CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE CLAUSTRO EN CONSEJO DE GOBIERNO	18
<i>Artículo 37. Procedimiento de designación</i>	18

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE RECTOR.....	18
Artículo 38. Convocatoria de elecciones.....	18
Artículo 39. Derecho de sufragio pasivo.....	18
Artículo 40. Mesas electorales.....	18
Artículo 41. Presentación de candidaturas.....	19
Artículo 42. Campaña electoral.....	19
Artículo 43. Voto ponderado.....	19
Artículo 44. Coeficiente de ponderación.....	19
Artículo 45. Proclamación de resultados.....	19
Artículo 46. Segunda votación.....	19
Artículo 47. Reclamaciones contra la proclamación provisional.....	20
Artículo 48. Proclamación definitiva de Rector.....	20
CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE CENTRO.....	20
Artículo 49. Convocatoria electoral.....	20
Artículo 50. Mesa electoral.....	20
Artículo 51. Presentación de candidaturas.....	20
Artículo 52. Campaña electoral.....	20
Artículo 53. Papeletas.....	20
Artículo 54. Interventores.....	21
Artículo 55. Sustitución del director o decano en la Junta de Centro.....	21
Artículo 56. De la condición de miembro de la Junta.....	21
CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.....	21
Artículo 57. Convocatoria electoral.....	21
Artículo 58. Representación de los distintos sectores.....	21
Artículo 59. Mesa electoral.....	21
Artículo 60. Candidaturas y campaña electoral.....	21
Artículo 61. Papeletas.....	22
Artículo 62. Interventores.....	22
Artículo 63. De la condición de miembro del Consejo.....	22
CAPÍTULO VI. ELECCIÓN DE DECANOS O DIRECTORES DE CENTRO.....	22
Artículo 64. Sufragio pasivo.....	22
Artículo 65. Convocatoria.....	22
Artículo 66. Mesa electoral.....	22
Artículo 67. Papeletas.....	22
Artículo 68. Voto anticipado.....	23
Artículo 69. Votaciones.....	23
Artículo 70. Resultados.....	23
CAPÍTULO VII. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO.....	23
Artículo 71. Sufragio pasivo.....	23
Artículo 72. Procedimiento de elección.....	23
TÍTULO IV. PROVISIÓN DE VACANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.....	23
Artículo 73. Disposiciones comunes.....	23
Artículo 74. Procedimiento de provisión de vacantes en las Juntas de Centro.....	24
Artículo 75. Procedimiento de provisión de vacantes en los Consejos de Departamento.....	24
TÍTULO V. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CON VOTACIÓN ELECTRÓNICA.....	24
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	24
Artículo 76. Convocatoria del procedimiento electoral con votación electrónica.....	24
Artículo 77. Ámbito de aplicación del sistema de votación electrónica y régimen subsidiario.....	25
Artículo 78. De la identificación de los votantes.....	25
CAPÍTULO II. MESA ELECTORAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA.....	25
Artículo 79. Mesa electoral para la votación electrónica.....	25
Artículo 80. De la coordinación y apoyo técnico a la Mesa Electoral Única para la votación electrónica.....	25
CAPÍTULO III. VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y ESCRUTINIO.....	26
Artículo 81. Desarrollo de la votación.....	26
Artículo 82. Período de votación.....	26
Artículo 83. Voto anticipado en elecciones con voto electrónico.....	26
Artículo 84. Escrutinio de los votos electrónicos.....	26

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. PLAZOS.....	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. RECLAMACIONES	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. GARANTÍAS Y RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS	28
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	28
DISPOSICIÓN FINAL	28

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso electoral y el desarrollo de los procedimientos que demanda se ha convertido en un importante ámbito de gestión dentro de la organización universitaria y de la actividad que deben promover y tutelar los órganos de gobierno y representación de la universidad. La legitimación de estos órganos reside no solo en su configuración legal y estatutaria sino también en su manifestación como resultado del ejercicio del derecho fundamental de la comunidad universitaria a la participación en la elección de los órganos encargados de dirigir y gestionar la actividad que la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) despliega en el cumplimiento de sus misiones.

Varias son las razones que motivan la promoción de un nuevo Reglamento Electoral, algunas de ellas vinculadas a la permanente tarea de revisión de las normas que, para mejorar los resultados de la actividad de dirección, gestión y representación, deben desarrollar los órganos que las aprueban y las aplican; otras, fruto de la estrecha dependencia de determinadas disposiciones relevantes que integran nuestro ordenamiento jurídico y cuya aprobación o modificación impacta sobre la normativa electoral y demanda, también, su oportuna revisión.

Una de las motivaciones que han impulsado el proceso de elaboración y aprobación de un nuevo Reglamento Electoral es la necesidad de adaptar la normativa electoral a los nuevos *Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha*, aprobados por el Claustro Universitario el 15 de junio de 2015 y publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha mediante resolución de 18 de noviembre de 2015. Por otra parte, es necesario establecer como régimen subsidiario para el desarrollo de los actos y procedimientos electorales el previsto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y para la actividad de los órganos colegiados el régimen jurídico dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de *Régimen Jurídico del Sector Público* y en el *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interno de los órganos colegiados y de gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha* de 18 de julio de 2017.

No menos relevante en la aprobación de esta norma ha sido la intención del Consejo de Gobierno de integrar en su articulado la ya significativa doctrina generada por la Comisión Electoral de la UCLM en el cumplimiento de sus funciones estatutarias y las instrucciones que desde la Secretaría General se han dictado con la finalidad de garantizar la buena administración de los procedimientos electorales. El artículo 86 de los Estatutos de la UCLM establece que “El régimen electoral se regulará por los presentes Estatutos, por el reglamento y normativa electoral, aprobados por el Consejo de Gobierno, y por las resoluciones adoptadas por la Comisión Electoral en interpretación y desarrollo de dichas normas”. En la definición de su encomienda, el artículo 92 atribuye a la Comisión Electoral las funciones de “a) Elaborar las normas electorales, y b) Interpretar las normas por las que se rige el procedimiento electoral”, de manera que este órgano independiente, encargado de velar por la pureza y transparencia del proceso electoral, ha desarrollado una intensa actividad hermenéutica que aconsejaba, por razones de seguridad jurídica y de simplificación de la gestión de los procedimientos electorales, abordar una tarea integradora de la norma que cumpliera con ese deseado objetivo de incrementar la seguridad jurídica en las actuaciones electorales que se desarrollan en el ámbito de nuestra Universidad.

Como ya se ha dicho, la aprobación en el ámbito del derecho administrativo de las leyes 39/2015, del *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y 40/2015, de *Régimen Jurídico del Sector Público*, y, con ellas, el decidido impulso del proceso de implantación y desarrollo de la denominada *administración electrónica*, dibujan un nuevo escenario de modernización y simplificación de los procedimientos administrativos que también debe tener su reflejo en la actividad electoral que se desarrolla con la finalidad de elegir a los órganos de gobierno y representación de la Universidad. El reglamento debe servir para seguir avanzando en esa dirección e intensificar la utilización de los medios electrónicos que nuestra Universidad fomentó mediante la

aprobación, en el año 2010, de la *Normativa de utilización de los medios electrónicos en la actividad de la administración de la Universidad de Castilla-La Mancha* y, muy decididamente, con la aprobación del *Reglamento Electoral de la Universidad de Castilla-La Mancha* de 26 de febrero de 2013 y con el más reciente *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interno de los órganos colegiados y de gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha*, ya mencionado. En paralelo con esta pretensión, este nuevo reglamento profundiza también en la eficiencia y agilidad de los trámites electorales, en la seguridad de los mismos, en la transparencia de los procesos electorales, en la protección de los datos relativos a las personas físicas y en la igualdad de género y presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados.

Con ánimo de dar continuidad a las pretensiones del Reglamento que ahora se deroga de simplificar, en lo posible, la intensa tarea de convocatoria y desarrollo de los numerosos actos y procedimientos electorales que se celebran en el ámbito de nuestra Universidad, de facilitar a los correspondientes operadores la tarea de aplicación de la normativa electoral y de mantener el necesario nivel de seguridad jurídica que dicha tarea exige, se ha optado por derogar el anterior Reglamento Electoral y aprobar un nuevo texto reglamentario que, sin necesidad de un proceso de consolidación previo, sirva para alcanzar los fines pretendidos en ese marco de seguridad jurídica, siempre necesario para todos los que, en una u otra posición, participan en la gestión y desarrollo de esa intensa actividad electoral.

Por lo expuesto, el nuevo Reglamento mantiene, en lo posible, la misma estructura y numeración del articulado del reglamento que se deroga y aborda la modificación de su contenido, puntual pero intensa, integrando las novedades en la base jurídica que proporciona el anterior Reglamento.

El presente Reglamento consta de setenta y cinco artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final. Estructurándose en un *Título preliminar* que establece las disposiciones generales con especial atención a la regulación del derecho de sufragio y del censo electoral, un *Título primero* donde se regula la organización administrativa electoral, con el desarrollo de las previsiones estatutarias sobre la Comisión Electoral y la regulación de la composición y funciones de las mesas electorales, un *Título segundo* que recoge las disposiciones comunes a todos los procesos electorales y un *Título tercero* que contempla las particularidades de los distintos procedimientos electorales. Completan el régimen reglamentario seis disposiciones adicionales referidas a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados y a evitar la utilización e interpretación sexista del lenguaje para referirse a los órganos unipersonales, al establecimiento del régimen supletorio del propio Reglamento Electoral, al cómputo de plazos y a los periodos considerados hábiles, al proceso de resolución de reclamaciones y al establecimiento de un régimen de garantías.

Finalmente, se deroga el *Reglamento Electoral de la Universidad de Castilla-La Mancha*, de 26 de febrero de 2013, y se dispone la entrada en vigor del nuevo Reglamento el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación en los procesos de elección de los siguientes órganos de gobierno colegiados y unipersonales de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM): Claustro universitario, rector, Junta de Centro, director o decano de centro, Consejo de Departamento y director de departamento.

Será aplicable supletoriamente a otros procesos electorales que se desarrollen en la UCLM.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se rigen por la legislación universitaria estatal o autonómica, los Estatutos de la UCLM, el presente Reglamento y las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Comisión Electoral, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3. Derecho de sufragio

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la UCLM y el presente Reglamento Electoral.
2. El derecho de sufragio es personal e intransferible, y no se puede ejercer por delegación. Nadie puede ser obligado ni en el ejercicio de su derecho de sufragio ni a revelar el sentido de su voto.
3. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo habrá que estar inscrito en el censo electoral correspondiente.

Artículo 4. Requisitos generales del sufragio

1. Con carácter general, podrán ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo los miembros de la comunidad universitaria que, en la fecha de convocatoria de elecciones, se encuentren en situación de servicio activo en la UCLM. Respecto al sector estudiantes, podrán ejercer dicho derecho aquellos que se encuentren matriculados a fecha de convocatoria de elecciones.
2. A efectos del ejercicio del derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, se considerará que se encuentran prestando servicios en situación de activo en la UCLM quienes, provenientes de otras universidades, administraciones, organismos u otras entidades de derecho público o privado, presten servicios en la misma en comisión de servicio. En ningún caso se considerará que prestan servicios en activo en la UCLM quienes se encuentren prestando servicios, en situación de servicios especiales o servicio <activo, en otras universidades, administraciones, organismos u otras entidades de derecho público o privado.
3. Quien se encuentre en situación de suspensión de funciones definitiva y firme en vía administrativa a fecha de convocatoria de las elecciones no podrá ejercer el derecho de sufragio activo ni pasivo, salvo que, de acuerdo con el correspondiente calendario electoral, hubiera finalizado dicha situación en el momento en que pudiera ejercitar algún derecho electoral.
4. No será impedimento para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo encontrarse en situación de baja por incapacidad temporal o disfrutando de vacaciones, permisos o licencias legalmente establecidos.

Artículo 5. De la condición de elegible

1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos para cada proceso electoral.
2. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, la presentación en plazo de la candidatura, que tendrá en todo caso carácter individual, y la proclamación como candidato por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO III. CENSO ELECTORAL

Artículo 6. Elaboración

1. El censo electoral es el documento oficial, en formato papel o digital, que recoge la totalidad del cuerpo electoral relacionando los titulares del derecho de sufragio activo y pasivo.

Los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan simultáneamente a más de un sector en un mismo proceso electoral solo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en un único sector, que deberá ser aquel en el que desarrollen su actividad principal con las siguientes precisiones:

- La pertenencia a los sectores de personal docente e investigador (PDI) y de personal investigador (PI) prevalecerá sobre la pertenencia a cualquier otro, salvo dedicación a tiempo parcial.
- La pertenencia al sector de personal de administración y servicios (PAS) prevalecerá sobre la pertenencia al grupo de estudiantes y personal investigador en formación (PIF).
- La pertenencia al sector de estudiantes prevalecerá sobre la pertenencia al sector PIF.

2. La Comisión Electoral fijará los criterios a aplicar en la elaboración de los censos electorales para cada proceso electoral de acuerdo con los Estatutos de la UCLM.

La confección de los censos corresponderá a la Secretaría General.

Artículo 7. Publicación y consulta

La Secretaría General será responsable de habilitar los medios para la consulta y publicación del censo electoral, en un plazo no superior a 10 días desde el día de la convocatoria de elecciones, en la página web institucional habilitada al efecto. Los centros y departamentos podrán publicitar esta información en sus respectivas páginas web y tablones de anuncios.

Artículo 8. Reclamaciones al censo y censo definitivo

1. Los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer reclamación ante la Comisión Electoral en el plazo establecido en el calendario electoral, ya sea por error, inclusión u omisión en el censo indebidos.

2. El censo se entenderá definitivo si no hubiese sido presentada ninguna reclamación o no se hubiera producido modificación alguna, así como una vez resueltas las reclamaciones tras la finalización del plazo previsto.

El censo definitivo será publicado en la forma indicada en el artículo 7.

3. Las reclamaciones se efectuarán por vía electrónica según el modelo facilitado por la Secretaría General.

4. Se inadmitirán las reclamaciones que hayan sido presentadas fuera del plazo fijado por el calendario electoral o que no cumplan con los requisitos anteriormente citados. Dicha inadmisión será comunicada expresamente al interesado.

5. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Comisión Electoral en el plazo indicado en el calendario electoral.

6. El censo definitivo correspondiente a las mesas electorales estará disponible el día de la votación para la consulta de los electores.

TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. Concepto

1. La Comisión Electoral es un órgano independiente encargado de supervisar todos los procesos electorales, velando por el cumplimiento de la normativa electoral, así como por la interpretación de la misma. Su constitución y funcionamiento se ajustará a lo establecido en los Estatutos de la UCLM y en el presente Reglamento.

2. La Comisión Electoral podrá habilitar a la Secretaría General para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de los distintos procesos electorales previstos en este Reglamento.

Artículo 10. Composición

1. La Comisión Electoral será elegida conforme a lo establecido en los Estatutos de la UCLM. En el acto de elección de sus miembros será designado asimismo un sustituto de cada uno de ellos. En caso de ausencia temporal del presidente, le sustituirá en sus funciones un profesor con vinculación permanente elegido por la Comisión Electoral de entre sus miembros.

2. La secretaría de la Comisión Electoral será desempeñada por el titular de la Secretaría General, quien asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto.

3. Los miembros de la Comisión Electoral cesarán a petición propia, por fallecimiento o incapacidad legal, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en la UCLM. En estos casos, su cargo será desempeñado por su sustituto hasta el final del mandato.

4. Si un miembro de la Comisión Electoral se presentase como candidato a cualquier órgano de gobierno unipersonal, no perderá su condición, siendo sustituido por su suplente hasta la finalización del proceso electoral. En el caso de elecciones a órganos colegiados, deberá abstenerse de asistir y participar en las deliberaciones relacionadas con el proceso en el que concurra como candidato. La comunicación de esta circunstancia se realizará al presidente de la Comisión Electoral.

CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 11. Concepto y composición

1. La mesa electoral es el órgano ante el que se realizan las votaciones en los distintos procesos electorales en la UCLM.

Son funciones de los miembros de las mesas electorales las siguientes:

- a) Conducir el desarrollo de las votaciones
- b) Conservar el orden durante las mismas
- c) Velar por la pureza del sufragio y, especialmente, por el secreto del voto
- d) Verificar la identidad de los votantes
- e) Realizar el escrutinio
- f) Interpretar el presente Reglamento y su normativa complementaria en el curso de la votación
- g) Cualesquiera otras que se le asignen en el presente Reglamento Electoral

2. Para cada proceso electoral, la Comisión Electoral determinará el número y la ubicación de las mesas electorales.

3. Cada mesa estará compuesta por un presidente, un secretario y un vocal.

4. Salvo disposición expresa en contrario contenida en el presente Reglamento, corresponde a las secretarías académicas de los centros y departamentos la adopción de las medidas necesarias para la conformación de las mesas electorales y el auxilio a las mismas.

Artículo 12. Designación

1. Los miembros de las mesas electorales serán elegidos por sorteo entre los respectivos colectivos de electores.

En su composición se tenderá a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en la disposición adicional primera de este Reglamento.

2. La notificación a los miembros de las mesas electorales se realizará por vía electrónica, con una antelación mínima de 3 días.

3. En ningún caso formará parte de una mesa electoral quien se presente como candidato en el proceso electoral de que se trate.

4. La condición de miembro de una mesa electoral es obligatoria y solo se podrá excusar por causa justificada y debidamente acreditada ante el órgano convocante, quien resolverá lo que proceda. En las elecciones a Rector y a Claustro, será la Comisión Electoral la competente para resolver.

5. Los miembros de la mesa electoral que pertenezcan al sector PAS tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa a disfrutar en los siguientes 5 días hábiles inmediatamente posteriores al día de la votación.

6. Los miembros de la mesa electoral pertenecientes al sector PDI y PI se elegirán de entre los que tengan dedicación a tiempo completo.

Artículo 13. Funcionamiento

1. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia.

2. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de las mesas electorales serán resueltas por la Comisión Electoral en el proceso de que se trate.

Artículo 14. Interventores

1. Las designaciones serán comunicadas a la Comisión Electoral en el plazo establecido, siendo la Secretaría General la que expedirá las oportunas credenciales.

Ningún candidato podrá ser interventor.

2. Los interventores deberán presentarse a la mesa electoral en la media hora anterior al inicio de las votaciones y exhibir sus credenciales y documentos de identidad ante la mesa electoral en que intervengan.

3. Los interventores podrán exigir a la mesa electoral copia del acta de constitución de la misma y de los resultados del escrutinio.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ELECTORAL COMÚN

Artículo 15. Disposición general

Las normas contenidas en este Título serán de aplicación a todos los procesos electorales de la UCLM regulados en este Reglamento con las peculiaridades que, en su caso, se establezcan en los procedimientos electorales específicos previstos en él.

CAPÍTULO I. CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 16. Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria para la elección de los órganos unipersonales y colegiados de centros y departamentos corresponderá al director o decano a instancia de la Secretaría General.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del decano o director, la convocatoria podrá ser efectuada directamente por el secretario académico del centro o del departamento.

2. La convocatoria de elecciones se realizará utilizando el modelo puesto a disposición de los órganos afectados y será trasladada ese mismo día a la Secretaría General. De no proceder así en la fecha establecida, la convocatoria será efectuada por el Rector.

A la convocatoria del correspondiente órgano se acompañará el correspondiente calendario electoral elaborado por la Secretaría General bajo la supervisión de la Comisión Electoral.

3. La Comisión Electoral, en la medida de lo posible y con el adecuado respeto a la duración de los mandatos correspondientes, procurará la agregación de procesos electorales de aquellos órganos que se encuentren vacantes o cuya fecha de finalización de mandato se encuentre muy próxima con el fin de optimizar recursos y aumentar la eficiencia y agilidad de los trámites electorales.

Artículo 17. Calendario electoral

El calendario electoral deberá indicar, al menos, las siguientes fases con las fechas y plazos establecidos para cada una de ellas, expresados en días hábiles:

Fase	Fecha de inicio	Duración
1. Convocatoria de elecciones	-	-
2. Publicación del censo electoral provisional	Como máximo, 10 días tras la fase 1	-
3. Reclamaciones al censo electoral provisional	Día siguiente a la fase 2	3 días
4. Resolución de reclamaciones al censo electoral provisional	Día siguiente a la finalización de la fase 3	4 días como máximo
5. Publicación del censo electoral definitivo	Día siguiente a la finalización de la fase 4	-
6. Presentación de candidaturas	Día siguiente a la fase 5	3 días
7. Proclamación provisional de candidatos	Como máximo, 3 días tras la fase 6	-
8. Presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos	Día siguiente a la fase 7	2 días
9. Resolución de reclamaciones a la proclamación provisional de candidatos	Día siguiente a la finalización de la fase 8	2 días
10. Retirada de candidaturas	Día siguiente a la finalización de la fase 7	2 días
11. Proclamación definitiva de candidatos	Día siguiente a la finalización de la fase 10	-
12. Designación de interventores	Día siguiente a la fase 11	Hasta 3 días antes de la jornada de votación
13. Campaña electoral	Día siguiente a la finalización de la fase 11	Hasta la fecha indicada en el calendario
14. Voto anticipado	2 días como mínimo tras la fase 11 y hasta 4 días antes de la fase 15	3 días
15. Jornada de votación	Fecha indicada	-
16. Proclamación provisional de candidatos electos	Como máximo, 3 días tras la fase 15	-
17. Presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos	Día siguiente a la fase 16	Entre 1 y 2 días
18. Resolución de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos	Día siguiente a la finalización de la fase 17	3 días como máximo
19. Proclamación definitiva de electos	Día siguiente a la finalización de la fase 18	-

En el caso de centros y departamentos, las fases 6 a 19 se referirán tanto a la elección de la Junta de Centro o el Consejo de Departamento como a la elección del órgano unipersonal correspondiente, lo que quedará contemplado en el calendario. Igualmente, el calendario incluirá una repetición de las fases 10 y 12 a 19 para el caso de votación en segunda vuelta para el cargo unipersonal.

3. La publicidad del calendario electoral corresponderá a la Secretaría General, que utilizará para ello la página web institucional habilitada al efecto, sin perjuicio de su anuncio por otros medios.

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS

Artículo 18. Presentación de candidaturas

1. En el plazo establecido en el calendario electoral, podrán presentar su candidatura todos aquellos que reúnan los requisitos legales y estatutarios. Las candidaturas se presentarán exclusivamente utilizando el procedimiento electrónico habilitado al efecto.

2. No se tendrán en cuenta y se inadmitirán las candidaturas presentadas fuera del plazo establecido por el calendario electoral o por un procedimiento distinto al habilitado.

Artículo 19. Proclamación de candidaturas

1. La Comisión Electoral procederá a la proclamación provisional de las candidaturas en el plazo fijado en el calendario electoral.

2. Contra la proclamación provisional de candidaturas se podrá presentar, por los interesados, reclamación a través del procedimiento electrónico habilitado por la Secretaría General en el periodo contemplado por el calendario electoral. Su resolución corresponderá a la Comisión Electoral.

La retirada de candidaturas deberá formalizarse según el procedimiento electrónico proporcionado por la Secretaría General en el plazo establecido en el calendario electoral.

Se inadmitirán las reclamaciones o las solicitudes de retirada de candidaturas que hayan sido presentadas fuera del plazo fijado por el calendario electoral o que no cumplan los requisitos fijados en este Reglamento.

3. Una vez resueltas las reclamaciones a la proclamación provisional de candidaturas, la Comisión Electoral procederá a publicar la proclamación definitiva de candidatos.

La publicación de la proclamación definitiva sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidaturas.

4. Conformada la lista definitiva de candidaturas, si el número de candidatos fuese menor que el de escaños a cubrir, la Comisión Electoral los proclamará de forma automática como electos, procediéndose a completar la representación en el órgano correspondiente mediante votación entre todos los incluidos en el censo, que tendrán la consideración de candidatos, salvo renuncia expresa que deberá presentarse previamente a la proclamación definitiva de candidatos.

Si el número de censados fuese inferior al de puestos a cubrir, los puestos no cubiertos quedarán vacantes.

Si en una circunscripción el número de candidatos fuese igual al de puestos a cubrir, la Comisión Electoral procederá a la proclamación automática de candidatos electos sin que se realice el acto de la votación, siendo suficiente con la cumplimentación del acta correspondiente de acuerdo con el artículo 28.

CAPÍTULO III. CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 20. Campaña electoral

1. Todos los candidatos podrán celebrar libremente reuniones dentro de la legalidad vigente a partir de la proclamación provisional de candidatos.

2. Las actividades de campaña electoral llevadas a cabo por los candidatos en orden a la captación de sufragios tendrán lugar en los periodos que se establezcan en el calendario electoral, preferentemente en periodo lectivo salvo circunstancias especiales que lo impidan.

Durante el día de las votaciones no se permitirá realizar ningún acto de campaña electoral en los espacios habilitados para el ejercicio del derecho de voto, ni en las inmediaciones de las puertas de acceso, ni se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la mesa, debiendo el presidente de la misma ordenar su retirada.

3. En materia de publicidad y actos electorales, los centros no podrán imponer más limitaciones que aquellas que persigan la protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y la garantía de los valores democráticos.

En todo momento, se procurará que las actividades de la campaña electoral no produzcan alteraciones en las actividades académicas o de gestión. En cualquier caso, toda alteración de la normalidad deberá obtener el consentimiento de la autoridad académica. En este sentido, se consideran espacios inhabilitados para la actividad de la campaña electoral las aulas, los laboratorios y otros espacios de la Universidad mientras estén dedicados a actividades lectivas contempladas en los horarios y los planes de estudio vigentes.

Igualmente, se observarán los planteamientos de la *Normativa de Seguridad sobre la utilización de los sistemas de información y recursos informáticos de la Universidad de Castilla-La Mancha* y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

4. Los órganos de gobierno y dirección de la Universidad, especialmente los decanos y directores respecto de sus centros y los vicerrectores de campus respecto a los espacios comunes y de campus, podrán habilitar espacios para la difusión de las candidaturas y sus programas velando, en todo momento, por el principio de igualdad entre los candidatos y el orden en materia electoral. La habilitación de espacios no impedirá utilizar los no habilitados, salvo en la medida en que el uso de estos interfiera en la normal actividad académica o sea contrario al régimen electoral general.

5. En relación con los procesos electorales, los medios de comunicación corporativa solo difundirán información institucional y organizativa del proceso electoral; en ningún caso prestarán cobertura informativa a los candidatos o a su campaña electoral.

En el caso de elecciones a órganos unipersonales, hasta la finalización del proceso electoral, el canal de televisión institucional sustituirá de su parrilla de contenidos las noticias de archivo referentes a los candidatos por vídeos de distintas campañas promocionales en las que no aparezca la imagen de ninguno de los candidatos.

6. A petición de los candidatos, la Secretaría General publicará en el sitio web institucional dedicado a los procesos electorales su programa electoral y un enlace a su página web personal como candidato.

7. La Comisión Electoral y la Secretaría General informarán oportunamente sobre la celebración de elecciones haciendo uso de los medios de comunicación corporativos y promoverán la participación de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 21. Constitución de las mesas electorales

1. Los miembros de las mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán una hora antes de la hora fijada para el inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de los interventores. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de sus obligaciones.

2. La mesa electoral quedará válidamente constituida con la presencia del presidente, secretario y vocal. Una vez constituida, la mesa deberá contar en todo momento con al menos dos de sus miembros.

No obstante lo anterior, si en el momento de la constitución de la mesa electoral solo estuvieran presentes dos de sus miembros, se entenderá válidamente constituida recogiendo tal circunstancia en el acta. En este caso, uno de los miembros ejercerá de presidente y el otro de secretario.

En aquellos casos en los que la mesa no se hubiese constituido válidamente, quedan facultados los secretarios académicos, en el caso de mesas electorales correspondientes a centros o departamentos, y los vicerrectores de campus, en el resto de casos, para designar entre el personal o estudiantes del centro, vicerrectorado o unidad organizativa a los miembros de la mesa necesarios para su válida constitución. Así mismo, quedarán encargados de efectuar las notificaciones verbales y escritas a los miembros designados para comunicarles las funciones que como tales les correspondan.

3. El presidente organizará los turnos de ausencia y de comida de los miembros de la mesa, salvaguardando el buen funcionamiento de la votación.

4. En cada una de las mesas existirá una urna por cada uno de los sectores, salvo situaciones de proclamación automática como se explica en el artículo 19 (apartado 4).

Artículo 22. Papeletas de votación

1. Las papeletas, confeccionadas por la Secretaría General, habrán de ser idénticas en cada proceso electoral. En todo caso, serán de color blanco y contendrán un encabezamiento en el que conste el proceso electoral de que se trate y el sector, cuando proceda.

2. Con objeto de garantizar el carácter secreto del voto, las papeletas contendrán los nombres de todos los candidatos precedidos de un recuadro en blanco. De este modo, la expresión del sufragio se llevará a cabo señalando en la papeleta los nombres de los candidatos votados mediante una señal clara e inequívoca en el recuadro correspondiente.

Cuando el número de candidatos sea muy elevado, la papeleta contendrá espacio para que el votante refleje de forma manuscrita los candidatos elegidos en su voto.

3. Cuando haya menos candidatos que puestos a cubrir, la papeleta de voto recogerá el nombre de los candidatos proclamados electos automáticamente y, a continuación, el nombre de todos los censados, salvo número elevado de ellos, en cuyo caso la papeleta se cumplimentará en la forma descrita en el apartado anterior.

4. Cuando haya que cubrir más de un puesto, cada votante podrá seleccionar en la papeleta, como máximo, tantos candidatos como sea el número de puestos a cubrir minorado en uno. Si el número de puestos fuera igual o superior a seis, la minoración será de dos. Cuando los puestos fueran doce o más, la minoración será de tres. En el caso de proclamación automática de candidatos, la regla de minoración deberá aplicarse una vez deducido el número de candidatos proclamados automáticamente del número total de puestos a cubrir.

Artículo 23. Jornada electoral

1. El lugar de la votación se situará en dependencias adecuadas que aseguren la accesibilidad universal y dispongan de espacios y medios que permitan garantizar adecuadamente el secreto del voto, el orden público y la delimitación del espacio para el ejercicio del voto.

2. Las votaciones se desarrollarán en día lectivo, ininterrumpidamente desde las diez a las diecinueve horas. La mesa electoral se constituirá a partir de las nueve horas y abrirá al público a las diez horas.

3. En aquellos casos en los que hubieran emitido su voto la totalidad de los electores censados en una mesa antes de la hora de finalización de la jornada electoral, el presidente de la misma procederá al cierre de conformidad con lo prescrito en el artículo 26.

Artículo 24. Emisión del voto

1. El voto es secreto, personal e intransferible.

2. Los electores acreditarán su identidad ante la mesa electoral mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte, Tarjeta de Identidad de Extranjero, permiso de conducir o carnet universitario en el que aparezca la fotografía del titular, y esta comprobará de forma indubitada la identidad del elector.

Los electores votarán entonces entregando al presidente el sobre electoral. A continuación, este dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “vota”, entregará el sobre al elector quien lo depositará en la urna.

3. El vocal de la mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral hará una señal en la lista junto al nombre y apellidos de los electores que hayan ejercido su derecho al voto.

Artículo 25. Voto anticipado

Con el fin de fomentar y facilitar la participación, los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:

- a) El voto anticipado podrá ejercerse en el plazo establecido en el calendario electoral.
- b) El voto se ejercerá exclusivamente en las oficinas de registro de los campus y sedes de la Universidad; en el caso del campus de Ciudad Real, en el Registro General.
- c) El encargado del procedimiento, previa identificación del votante en el censo electoral, le facilitará el sobre y la papeleta de votación.
- d) Cada votante utilizará un sobre grande en el que introducirá por separado el sobre electoral oficial de votación y una fotocopia del documento acreditativo de su identidad según el apartado 2 del artículo 24.
- e) En dicho sobre grande figurarán en el anverso los siguientes datos: apellidos y nombre del votante, número del documento acreditativo de su identidad, sector al que pertenece y mesa electoral a la que corresponda. En el reverso, sobre el cierre, se estampará el sello de la oficina de registro y la firma del votante, con el fin de garantizar el secreto del voto.
- f) Con la antelación suficiente, las oficinas de registro de los campus enviarán a las sedes de los centros y departamentos, a la Secretaría General o a la unidad administrativa que corresponda, según el proceso electoral de que se trate, los votos emitidos anticipadamente junto con una relación de los votantes. La Comisión Electoral y la Secretaría General velarán porque estos votos se distribuyan en el menor tiempo posible y en las mejores condiciones de seguridad.
- g) Los votos emitidos de forma anticipada serán remitidos al personal de administración de la secretaría de los centros y departamentos, quienes los custodiarán, previa comunicación a los secretarios académicos, hasta el momento de la votación entregándolos al presidente de la mesa electoral correspondiente una vez constituida.
- h) En las elecciones a rector, la Comisión Electoral podrá establecer un procedimiento electrónico para solicitud y expedición de credenciales de voto anticipado a quienes ejerciten este derecho.

Artículo 26. Cierre de la votación

1. A la hora prevista para la finalización de la jornada electoral, el presidente de la mesa anunciará que va a concluir la votación y no permitirá la entrada de ninguna persona más en la sala. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y admitirá los votos que se emitan a continuación.

2. Acto seguido, y antes de proceder al escrutinio, el presidente procederá a abrir los sobres de voto anticipado, si los hubiera, verificando para cada voto que el elector se halle inscrito en el censo y que no haya ejercido su derecho al voto durante la jornada electoral. De haber ejercitado el derecho presencialmente, se destruirá el voto anticipado. A continuación, introducirá en la urna correspondiente, mezclándolos con todos los demás, los sobres electorales que contengan las papeletas de voto. Finalmente, podrán ejercer su derecho al voto los miembros de la mesa electoral, dándose por concluida la votación.

Artículo 27. Escrutinio

1. Terminada la votación se procederá inmediatamente al escrutinio, que será público. Todos los miembros de la mesa deberán estar presentes en el recuento de los votos.

2. Se considerará voto en blanco el emitido en sobre que no contenga papeleta, el emitido mediante papeleta en la que no se marque la cruz o señal a favor de ningún candidato o el emitido en una papeleta con diseño oficial de voto en blanco. Se considerará abstención el no ejercicio del derecho de sufragio activo.

3. Se considerarán votos nulos las papeletas no inteligibles, las de contenido impropio, las papeletas sin sobre o las que no se ajusten al modelo oficial; asimismo, serán nulas aquellas papeletas en las que se señale un número de candidatos superior al establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 22.

Artículo 28. Actas

1. Una vez finalizado el escrutinio, cada mesa electoral extenderá el acta de escrutinio correspondiente según el modelo facilitado por la Secretaría General. En todo caso, en el acta se expresará el número de electores, según las listas del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco y los votos obtenidos por cada candidato. Así mismo, se consignarán las incidencias o reclamaciones que se hubieran producido.

2. Las actas deberán ir suscritas por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si los hubiera.

3. A continuación, se destruirán públicamente las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de las nulas o aquellas que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta original y serán enviadas a la Secretaría General. En ese mismo acto se procederá a la destrucción de las listas del censo electoral utilizadas por los interventores en el desarrollo de la votación, si las hubiera, en atención a la protección de los datos personales, conservándose únicamente la lista utilizada por los miembros de la mesa electoral para su remisión, junto al resto de la documentación integrante del expediente electoral, a la Secretaría General.

Artículo 29. Remisión del expediente electoral de la mesa

1. Finalizado el escrutinio y la formalización del acta, el presidente la remitirá de forma inmediata a Secretaría General junto con el resto de documentación. Se adelantará una copia de la misma por medios electrónicos, en tanto se implementa el procedimiento de actas electorales electrónicas.

2. Comprobados los resultados electorales y resueltas, en su caso, las reclamaciones formalizadas, la Secretaría General procederá a la completa destrucción de los censos electorales utilizados en la jornada de votación, salvo en aquellos casos en los que esté pendiente la resolución de algún recurso en vía administrativa o judicial.

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Artículo 30. Proclamación provisional de electos

1. Recibidos los resultados del escrutinio de las distintas mesas electorales, la Comisión Electoral proclamará provisionalmente, en el plazo establecido en el calendario electoral a ese efecto, al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. A los efectos de la proclamación de electos, los empates se dirimirán por sorteo que realizará la Comisión Electoral, salvo las previsiones específicas contenidas en este Reglamento.

3. Cuando el número de electos sea menor que el de escaños a cubrir, la Comisión Electoral proveerá las vacantes mediante sorteo y dejará designados suplentes en número suficiente para la eventual provisión de futuras vacantes. En caso de que algún candidato no obtuviese votos, este tendrá preferencia sobre aquellos censados que no siendo candidatos resulten designados mediante el sorteo citado.

Al completar los escaños sin cubrir mediante este procedimiento, se tenderá a la presencia equilibrada de mujeres y hombres apuntada en la disposición adicional primera de este Reglamento.

4. La proclamación provisional de electos se publicará en el sitio web institucional habilitado al efecto.

Contra este acto, podrá interponerse reclamación por vía electrónica ante la Comisión Electoral en el plazo establecido.

5. Los sorteos mencionados en los apartados 2 y 3 de este precepto serán públicos y su resultado se publicará de inmediato en el sitio web habilitado por la Secretaría General para informar del proceso electoral.

Artículo 31. Proclamación definitiva de electos

1. Concluido el plazo sin que se haya formalizado reclamación alguna, o resueltas las presentadas contra la proclamación provisional de electos, la Comisión Electoral procederá a la proclamación definitiva de electos en el plazo previsto en el calendario electoral.

2. La publicación de la proclamación definitiva de electos sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones formalizadas contra la proclamación provisional de candidatos electos.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 32. Convocatoria de elecciones

Las elecciones a Claustro Universitario serán convocadas por el Rector o por quien ejerza sus funciones de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 33. Representación de los distintos sectores

El Claustro de la UCLM estará compuesto por el rector, que lo presidirá, el secretario general, el gerente y los claustrales elegidos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 34. Circunscripciones y mesas electorales

1. En las elecciones a Claustro la circunscripción será el centro, salvo para la elección de los representantes del PAS que será el campus y del PIF que será la Universidad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando la representación en el Claustro que corresponda a un centro no alcance la unidad, la Comisión Electoral podrá constituir circunscripciones electorales mediante la agrupación de varios centros que se hallen en dicha situación. En este caso, la organización y preparación de la documentación necesaria será competencia del centro con mayor número de censados.

3. La Comisión Electoral, basándose en criterios de proporcionalidad y de representación territorial, fijará la distribución entre los distintos centros o campus de los puestos que corresponda a cada sector según lo dispuesto en los Estatutos de la UCLM, en función del número de censados correspondientes a cada centro o campus, según sea la circunscripción.

4. Las mesas electorales de los centros se configurarán como se establece en el artículo 50 (apartado 1) para las elecciones en centros.

Las mesas electorales en las circunscripciones de campus estarán constituidas por tres miembros titulares y tres suplentes, con la siguiente composición:

- a) dos miembros del PAS, siendo presidente el de mayor antigüedad en la UCLM y secretario el otro
- b) un miembro del PIF, que será el vocal

La designación de los miembros se realizará mediante sorteo por parte de la Comisión Electoral entre todos los censados en el ámbito de actuación de la mesa electoral. La Secretaría General será la encargada de notificar las designaciones a los miembros elegidos.

Artículo 35. Distribución de Claustrales

1. El número de representantes que corresponde a cada sector en cada circunscripción resultará de multiplicar el número total de representantes de ese sector en el Claustro por el coeficiente de proporcionalidad obtenido al dividir el número de miembros del sector en la circunscripción respectiva por el número total de miembros del sector en todas las circunscripciones.
2. La Comisión Electoral será la encargada de determinar el número exacto de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción y sector.

Artículo 36. Vacantes

Si durante el transcurso de su mandato algún claustral perdiese su condición por alguna de las causas previstas en los Estatutos de la UCLM, asumirá la representación el primer suplente y así sucesivamente en caso necesario.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE CLAUSTRO EN CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 37. Procedimiento de designación

1. La designación de los miembros claustrales en el Consejo de Gobierno se realizará por los distintos sectores del Claustro Universitario. La elección se desarrollará en la misma sesión de constitución del Claustro o, en el caso de que se renueven algunos de los sectores, a convocatoria de la Secretaría General.
2. Si durante el transcurso de su mandato algún miembro electivo del Consejo de Gobierno perdiera tal condición, asumirá la representación el primer suplente y así sucesivamente en caso necesario.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE RECTOR

Artículo 38. Convocatoria de elecciones

La convocatoria será efectuada por el Rector o por quien ejerza sus funciones de acuerdo con las normas vigentes con antelación a la fecha de finalización del mandato.

Artículo 39. Derecho de sufragio pasivo

Son elegibles los catedráticos de universidad en activo que presten servicios en la UCLM, que figuren inscritos en el censo electoral y que presenten su candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 40. Mesas electorales

1. En las elecciones a Rector la circunscripción será única.
2. Las mesas electorales estarán constituidas por tres miembros titulares y tres suplentes. De las mismas formarán parte un miembro del PDI o PI con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo, que la presidirá, un miembro del PAS, que será el secretario, y un estudiante.
La designación de los miembros se realizará mediante sorteo por parte de la Comisión Electoral entre todos los censados en el ámbito de actuación de la mesa electoral. La Secretaría General será la encargada de notificar las designaciones a los miembros elegidos.
3. La Comisión Electoral determinará la relación de mesas electorales y las posibles agrupaciones de centros considerando factores como el derecho a la participación, el seguimiento por parte de los electores de los resultados en el ámbito donde han ejercido su derecho, el secreto del voto, la diseminación de los electores, la distribución geográfica de los campus y sedes de la Universidad y criterios de eficiencia y eficacia. En caso de agrupación, la organización y preparación de la documentación necesaria serán competencia del centro con mayor número de censados.

Artículo 41. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas a rector serán dirigidas al presidente de la Comisión Electoral de acuerdo con lo establecido en la convocatoria electoral.
2. En el momento de presentación de candidaturas el candidato podrá designar un representante ante la Comisión Electoral.

Artículo 42. Campaña electoral

1. Desde el momento de la presentación de candidaturas, cualquier precandidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión y libertad de expresión, podrá celebrar reuniones, en las que no podrá solicitarse directa o expresamente el voto.
2. En las elecciones a rector, la Secretaría General deberá dotar a los candidatos, en condiciones de igualdad, de los medios indispensables para la adecuada realización de la campaña electoral atendiendo a las disponibilidades presupuestarias.

La Secretaría General también proporcionará a los candidatos listas de distribución (o herramienta corporativa equivalente) para la comunicación con los miembros del censo por sectores, centros y campus.

Artículo 43. Voto ponderado

En las elecciones a Rector, será la Comisión Electoral la que proceda a la ponderación de los votos emitidos de acuerdo con los porcentajes que corresponden a cada sector, tal como establecen los Estatutos de la UCLM.

Artículo 44. Coeficiente de ponderación

1. Efectuado el escrutinio de votos emitidos en las mesas de los distintos colegios, la Comisión Electoral determinará, en primer lugar, los coeficientes de ponderación aplicables. El coeficiente de ponderación de cada sector es el cociente entre el porcentaje del sector descrito en los Estatutos de la UCLM y el número total de votos válidamente emitidos a candidatos en cada sector.
2. Seguidamente, se determinará el porcentaje de votos ponderados de cada candidato en cada uno de los sectores, que se hallará multiplicando el número de votos obtenido por cada candidato por el coeficiente de ponderación del sector. En esta última operación se realizará la aproximación a la milésima.
3. La suma de las cantidades resultantes en cada uno de los sectores determinará el porcentaje de votos ponderados obtenido por el candidato.
4. La Comisión Electoral deberá extender el acta con los resultados provisionales de este escrutinio general y de la aplicación de los coeficientes de ponderación, que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de dicha Comisión.

Artículo 45. Proclamación de resultados

1. Será proclamado provisionalmente rector electo por la Comisión Electoral quien obtenga el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos a candidatos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones correspondientes.
2. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, la Comisión Electoral proclamará provisionalmente como candidatos para concurrir a una segunda votación a los dos más votados en la primera, teniendo en cuenta la ponderación establecida.
3. En el supuesto de haberse presentado a la elección un solo candidato, únicamente se celebrará la primera votación.

Artículo 46. Segunda votación

1. En el caso de que hubiese que celebrar segunda votación, esta tendrá lugar el día previsto en el calendario electoral. Aquellos miembros de la mesa electoral que hubieran intervenido como titulares pasarán a ser suplentes y viceversa.

2. Asimismo, continuarán vigentes las credenciales para los interventores y se utilizará el mismo censo electoral definitivo.

3. En la segunda vuelta será proclamado electo el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos atendiendo al mismo procedimiento de ponderación que en la primera vuelta.

Artículo 47. Reclamaciones contra la proclamación provisional

La proclamación de resultados provisionales, tanto en la primera votación como en la segunda, podrá ser impugnada por vía electrónica ante la Comisión Electoral en los plazos fijados en el calendario electoral. Solamente estarán legitimados para interponer recurso los candidatos que hayan concurrido a las elecciones.

Artículo 48. Proclamación definitiva de Rector

Una vez resueltas, si las hubiere, las reclamaciones contra la proclamación provisional de rector, la Comisión Electoral proclamará definitivamente rector electo y elevará dicha elección al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que proceda al correspondiente nombramiento.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE CENTRO

Artículo 49. Convocatoria electoral

La convocatoria de elecciones de representantes a la Junta de Centro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 50. Mesa electoral

1. La mesa electoral estará presidida por un miembro del PDI o PI con dedicación a tiempo completo y de la misma formarán parte un miembro del PAS, que será el secretario, y un estudiante, todos ellos elegidos por sorteo entre los integrantes del censo electoral del centro. Se designará igual número de suplentes con las mismas características.

2. Los centros serán los encargados de realizar el correspondiente sorteo y comunicarlo tanto a los titulares como a los suplentes que formarán parte de la mesa electoral. La comunicación deberá ir firmada por el secretario académico.

Artículo 51. Presentación de candidaturas

Para la presentación de candidaturas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 52. Campaña electoral

Los decanos o directores de los centros pondrán a disposición de los candidatos los medios adecuados para la realización de los actos de campaña.

Artículo 53. Papeletas

1. El secretario académico del centro entregará el día de las votaciones a la mesa electoral un número de papeletas suficiente, teniendo en cuenta el número de censados. A tales efectos, el presidente de la mesa adoptará las medidas oportunas para garantizar que en ningún momento falten papeletas a disposición de los votantes.

2. Las papeletas, que serán confeccionadas por la Secretaría General, respetarán lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 54. Interventores

Los candidatos a director o decano de centro podrán designar un interventor perteneciente a la comunidad universitaria, sin necesidad de que este tenga la condición de elector en esa mesa electoral, tanto para la elección de la Junta de Centro como para la elección de director o decano.

Las credenciales serán las mismas para las dos fases electorales mencionadas en el primer párrafo.

Artículo 55. Sustitución del director o decano en la Junta de Centro

El miembro de la Junta de Centro que sea elegido para desempeñar el cargo de Decano o Director será sustituido en su representación por quien resultara más votado en su sector. Este último perderá su condición de miembro de la Junta tan pronto como cese en su puesto el decano o director y recupere su condición de miembro de la misma.

Artículo 56. De la condición de miembro de la Junta

1. La condición de miembro de la Junta solo se perderá por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, que será de cuatro años, salvo para los estudiantes que será de dos años, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en el respectivo centro.

2. No será causa de pérdida de la condición de miembro de la Junta de Centro la no presentación del representante el día de la constitución de la misma.

CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 57. Convocatoria electoral

La convocatoria de elecciones de representantes al Consejo de Departamento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 58. Representación de los distintos sectores

1. Es competencia de la Comisión Electoral determinar la representación de cada uno de los sectores del Consejo según la distribución establecida en los Estatutos de la UCLM.

2. No obstante lo anterior, cuando un Departamento imparta docencia en más de un campus, la Comisión Electoral, de acuerdo con los porcentajes previstos en los Estatutos de la UCLM y siguiendo criterios uniformes, fijará la representación de estudiantes que corresponda a cada campus, en función del número de matriculados en las disciplinas propias del Departamento, garantizando, en todo caso, la presencia de al menos un estudiante por campus de entre aquellos en los que imparta docencia el departamento. Esta información estará disponible en la página web habilitada al efecto a partir de la publicación definitiva del censo.

Artículo 59. Mesa electoral

1. La mesa electoral estará presidida por un miembro del PDI o PI con dedicación a tiempo completo y de la misma formarán parte un miembro del PAS, que será el secretario, y un estudiante, todos ellos elegidos por sorteo entre los integrantes del censo electoral del departamento. Se designará igual número de suplentes con las mismas características.

2. Los departamentos serán los encargados de realizar el correspondiente sorteo y comunicarlo tanto a los titulares como a los suplentes que formarán parte de la mesa electoral. La comunicación deberá ir firmada por el secretario académico.

3. En las elecciones a departamentos únicamente se constituirá una mesa electoral que estará ubicada en la sede del mismo.

Artículo 60. Candidaturas y campaña electoral

1. Para la presentación de candidaturas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

2. Los directores de los departamentos pondrán a disposición de los candidatos los medios adecuados para la realización de los actos de campaña.

Artículo 61. Papeletas

1. El secretario académico del departamento entregará el día de las votaciones a la mesa electoral un número de papeletas suficiente, teniendo en cuenta el número de censados. A tales efectos, el presidente de la mesa adoptará las medidas oportunas para garantizar que en ningún momento falten papeletas a disposición de los votantes.
2. Las papeletas, que serán confeccionadas por la Secretaría General, respetarán lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 62. Interventores

Los candidatos a director de departamento podrán designar un interventor perteneciente a la comunidad universitaria, sin necesidad de que este tenga la condición de elector en esa mesa electoral, tanto para la elección del Consejo de Departamento como para la elección de director. Las credenciales serán las mismas para las dos fases electorales mencionadas en el primer párrafo.

Artículo 63. De la condición de miembro del Consejo

1. La condición de miembro del Consejo solo se perderá por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, que será de cuatro años, salvo para los estudiantes y el PIF que será de dos años, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en el respectivo departamento.
2. No será causa de pérdida de la condición de miembro del Consejo de Departamento la no presentación del representante el día de la constitución del mismo.

CAPÍTULO VI. ELECCIÓN DE DECANOS O DIRECTORES DE CENTRO

Artículo 64. Sufragio pasivo

Los decanos y directores de centro serán elegidos entre los profesores e investigadores doctores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al respectivo centro.

Artículo 65. Convocatoria

El secretario académico del centro, por orden del director o decano saliente y en la fecha establecida en el calendario electoral, deberá convocar Junta de Centro en sesión ordinaria con un punto en el orden del día para la constitución de la Junta de Centro y elección del decano o director.

Una copia de la convocatoria deberá ser enviada a Secretaría General.

Artículo 66. Mesa electoral

1. Para la elección del decano o director del centro, la mesa electoral estará presidida por el profesor con vinculación permanente de mayor edad que no concurra como candidato. Si se diera esta circunstancia, presidiría el siguiente integrante de mayor edad. Entre el resto de miembros de la Junta de Centro, actuarán como vocal el siguiente integrante de más edad y como secretario el más joven de entre los presentes.
2. Reunida la Junta en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la mesa electoral concederá un turno a cada candidato para la exposición de su programa y, en su caso, para el debate del mismo. El orden de exposición será decidido por acuerdo entre los candidatos; en caso de no existir dicho acuerdo, el orden se determinará mediante sorteo realizado por el secretario académico del centro.
3. Una vez expuestos y debatidos los programas de los candidatos, el presidente podrá suspender la sesión por un tiempo máximo de tres horas y, reanudada la misma, se procederá a la votación.

Artículo 67. Papeletas

Las papeletas, que serán confeccionadas por la Secretaría General, respetarán lo establecido en el apartado 3 del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 68. Voto anticipado

Para la elección de los decanos o directores de centro se dispondrá de la posibilidad de voto anticipado, que se realizará en las oficinas de registro de los campus conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento, sin perjuicio de que la Comisión Electoral pueda habilitar otras oficinas en determinados procesos electorales en aras de la optimización de recursos.

Artículo 69. Votaciones

1. Será elegido decano o director el candidato que obtuviera la mayoría absoluta de los componentes de la Junta de Centro presentes. En todo caso, serán computados los votos emitidos anticipadamente para la conformación de la mayoría exigida. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría, se efectuará una segunda votación de acuerdo con el calendario electoral circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviera mayoría simple. En este último caso, si se produjera un empate la elección del decano o director se resolverá por sorteo realizado por la mesa electoral, asistida por el secretario académico del centro.
2. En el supuesto de candidato único, será suficiente la obtención de mayoría simple para su elección.

Artículo 70. Resultados

Una vez obtenidos los resultados de la elección referida, se remitirá electrónicamente a la Secretaría General una copia del acta según el modelo facilitado.

CAPÍTULO VII. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 71. Sufragio pasivo.

Los directores de departamento serán elegidos entre los profesores e investigadores doctores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al respectivo departamento.

Artículo 72. Procedimiento de elección.

Las elecciones a director de departamento se realizarán en la sede del respectivo Consejo de Departamento, conforme al procedimiento establecido para la elección de decanos y directores de centros.

TÍTULO IV. PROVISIÓN DE VACANTES EN JUNTAS DE CENTRO Y CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 73. Disposiciones comunes

1. Si se produjese alguna vacante en el Consejo de Departamento o en la Junta de Centro, asumirá la representación el primer suplente del correspondiente sector.

En caso de no existir suplentes y habiendo vacantes, estas podrán ser cubiertas sin necesidad de elección por quienes se hubiesen incorporado al centro o departamento con posterioridad al último proceso electoral, siempre que el número de miembros del sector al que pertenezcan coincida o sea inferior a la representación asignada del sector en el órgano correspondiente.

En el supuesto de vacantes y cuando el número de miembros del sector que se hubiesen incorporado al centro o departamento después del último proceso electoral sea superior al de escaños a cubrir, estos se completarán realizando un sorteo por parte del secretario académico del centro o departamento, según corresponda, quien levantará acta con los resultados. En dicho sorteo deberá estar presente un representante de cada uno de los restantes sectores de la Junta de Centro o Consejo de Departamento.

En estos supuestos, la duración del mandato de los nuevos miembros será la que reste hasta la celebración de las próximas elecciones del correspondiente órgano. Si fuese imposible cubrir las vacantes con incorporaciones según lo expuesto anteriormente, y si el sector afectado quedase minorado en más de la mitad de sus miembros, la Comisión Electoral adoptará las medidas que resulten convenientes para garantizar la representación de dicho sector.

2. Semestralmente, y en todo caso cuando se produzcan variaciones en su composición, las Juntas de Centro y los Consejos de Departamento remitirán a la Secretaría General su composición actualizada por sectores, indicando las altas y bajas que se hayan producido en los mismos. Estos órganos publicarán su composición en sus respectivas páginas web.

Artículo 74. Procedimiento de provisión de vacantes en las Juntas de Centro

El decremento en el número de escaños cubiertos y asignados al sector de PDI o PI con vinculación permanente a la universidad que señala el artículo 72 de los Estatutos de la UCLM o el aumento de estos supondrá un ajuste proporcional en el resto de los sectores en los términos señalados por la Comisión Electoral.

El aumento en el número de escaños cubiertos y asignados supondrá incorporaciones de acuerdo con el procedimiento especificado en el artículo 73. Por otro lado, la reducción supondrá la minoración de los representantes del resto de sectores de acuerdo con el criterio establecido por la Comisión Electoral.

Artículo 75. Procedimiento de provisión de vacantes en los Consejos de Departamento

Si en el trascurso de su mandato los representantes en el Consejo de Departamento se incrementan o minoran en un porcentaje superior al 25% de los miembros natos, se incrementarán o minorarán los representantes de los sectores restantes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 73 en los términos señalados por la Comisión Electoral.

TÍTULO V¹. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CON VOTACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Convocatoria del procedimiento electoral con votación electrónica

1. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los órganos competentes, a instancia de la Secretaría General y con el informe favorable de la Comisión Electoral, convocarán la elección de los órganos unipersonales y colegiados estableciendo la posibilidad de emitir electrónicamente el voto.

No obstante, aun cuando no se hubiese contemplado el voto electrónico en la convocatoria de elecciones, se podrá adoptar con posterioridad a esta por el órgano convocante, con igual procedimiento, cuando se produzcan causas sobrevenidas tales como limitaciones a la movilidad de los electores o restricciones sanitarias que impidan el ejercicio del voto presencial. En este supuesto, el voto electrónico sería de aplicación a los campus y sedes de la Universidad afectados por estas circunstancias extraordinarias.

2. El voto electrónico consistirá en la emisión del voto desde cualquier dispositivo conectado a *internet* mediante su transmisión por un canal cifrado y su almacenamiento en una urna digital protegida criptográficamente.

¹ El Título V, completo, fue introducido en virtud de resolución del Consejo de Gobierno la Universidad de Castilla-La Mancha, adoptada en su reunión del día 23 de octubre de 2020. Previamente dicho Título V había sido aprobado por la Comisión Electoral de la Universidad de Castilla la Mancha en su reunión celebrada el día 22 de octubre de 2020.

Artículo 77. Ámbito de aplicación del sistema de votación electrónica y régimen subsidiario.

1. El sistema de votación electrónica podrá utilizarse para la elección de cualesquiera órganos unipersonales y colegiados de la UCLM, siendo compatible y subsidiario del sistema ordinario de votación regulado en este Reglamento Electoral.
2. En lo no previsto en las disposiciones específicas de este Título, se aplicarán las generales de este Reglamento que resulten compatibles con el sistema de voto electrónico en él regulado.

Artículo 78. De la identificación de los votantes

1. El elector accederá a la plataforma de voto mediante el sistema de identificación institucional basado en claves concertadas (credenciales de la Universidad), que permite la correlación unívoca entre las credenciales del emisor del voto y su identidad.
2. Para participar en la votación, el elector, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique.

CAPÍTULO II. MESA ELECTORAL PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 79. Mesa electoral para la votación electrónica

1. Se constituirá una mesa electoral específica para el voto electrónico, única y distinta de las constituidas para la votación presencial (en adelante, Mesa Electoral Única), que se regirá por lo dispuesto en este capítulo y por las disposiciones establecidas en este Reglamento que le sean de aplicación.
2. La Mesa Electoral Única de votación electrónica estará formada por cinco miembros, tres vocales elegidos por sorteo entre los electores y dos designados por la Comisión Electoral, presidente y secretario, excluidos los/as candidatos/as a los órganos unipersonales y colegiados afectados por el proceso electoral, sus representantes, el Consejo de Dirección y los propios miembros de Comisión Electoral.

La Mesa Electoral Única facilitará la labor de los interventores que pudieran designarse.

3. Las funciones específicas de la Mesa Electoral Única son las siguientes:

- a) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y de apertura del periodo de votación electrónica.
- b) Custodiar las claves criptográficas que permiten procesar la urna digital y posibilitan el recuento de los votos.
- c) Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos.
- d) Desarrollar el escrutinio de los votos emitidos por medios electrónicos y certificar el resultado.
- e) Trasladar los resultados de la votación electrónica a la Comisión Electoral de la Universidad.

Artículo 80. De la coordinación y apoyo técnico a la Mesa Electoral Única para la votación electrónica

1. La Comisión Electoral y la Mesa Electoral Única estarán asistidas durante el desempeño de sus funciones por el correspondiente equipo técnico de apoyo, designado por el Gerente y consultada la Comisión Electoral, cuya composición será comunicada a la Mesa Electoral Única.
2. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la Mesa Electoral Única comunicará sin demora tal circunstancia a la Comisión Electoral, que acordará, a la mayor brevedad posible, la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el derecho de sufragio.

CAPÍTULO III. VOTACIÓN ELECTRÓNICA Y ESCRUTINIO

Artículo 81. Desarrollo de la votación

1. La Comisión Electoral de la Universidad adoptará las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y acordará las adaptaciones materiales y técnicas que hagan posible la aplicación del sistema de voto electrónico a cualquier proceso electoral de la UCLM.

2. El sistema electrónico para la votación garantizará todos y cada uno de los atributos del derecho de sufragio, en particular su carácter secreto y su libre ejercicio. A tal efecto, se utilizarán medidas como mecanismos de seguridad en capas, la comunicación cifrada de extremo a extremo, la desvinculación del sentido del voto con la identidad del votante, la obtención de un resguardo del voto y la inmutabilidad e integridad de la urna electoral electrónica, y la interfaz de usuario será de alta accesibilidad y usabilidad.

Asimismo, el sistema electrónico de votación contará con un mecanismo que registre todos los eventos que se suceden durante la votación, el descifrado de los votos y su recuento final y que permite verificar el correcto desarrollo del proceso y de los resultados electorales, y posibilitará la realización de auditorías de control.

3. El sistema de votación electrónica configurará las papeletas electrónicas con las mismas garantías que las utilizadas para la votación presencial, presentando a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de manera que reciban un trato igualitario y que no favorezca la percepción de unas sobre otras. Asimismo, se contemplará la opción de emitir el voto en blanco.

Artículo 82. Período de votación

1. En el calendario electoral se fijará el periodo durante el que se podrá emitir el voto electrónico, especificando el horario de inicio y cierre de la votación electrónica, que no será inferior a 24 horas ni superior a 72 horas.

En el caso de simultaneidad entre votaciones en modalidad presencial y en modalidad electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 76.1, las respectivas jornadas de votación tendrán la duración establecida para la votación presencial.

2. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de estos límites temporales.

Artículo 83. Voto anticipado en elecciones con voto electrónico

1. En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no se establecerá voto anticipado electrónico.

2. En el caso de que se hubiese realizado un voto anticipado presencial y la votación fuese electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 76.1, la Mesa Electoral Única procederá a retirar a los electores que hubiesen ejercido el voto anticipado del censo electoral para la votación electrónica.

Artículo 84. Escrutinio de los votos electrónicos

1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa Electoral Única procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.

2. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que preserven el carácter secreto del voto emitido por medios electrónicos.

3. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa Electoral Única dará traslado del acta de escrutinio a la Comisión Electoral de la Universidad para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento general establecido en este Reglamento.

4. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente o, en su caso, hasta que se resuelvan con carácter firme las impugnaciones, en vía administrativa o judicial, que afecten al proceso electoral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados

1. De conformidad con lo establecido en la *Ley Orgánica 6/2001, de Universidades*, en las elecciones a órganos colegiados se propiciará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. A estos efectos, y conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres*, y en la *Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha*, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, si bien deberá tenerse en consideración la disponibilidad de mujeres y hombres en el ámbito correspondiente.

En el caso particular de que hubiera que elegir a tres personas en un órgano, la presencia equilibrada se entenderá cumplida cuando haya sido elegida una de cada sexo, con las consideraciones antes citadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Consideraciones lingüísticas

Todas las denominaciones contenidas en este Reglamento referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación se entenderán realizadas indistintamente en género masculino y femenino.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Legislación supletoria aplicable

Serán de aplicación supletoria, en lo no previsto en el presente Reglamento en materia electoral o de procedimiento, la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, la *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la *Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público*, el *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interno de los órganos colegiados y de gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha* y el *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interno del Claustro universitario*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Plazos

1. Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

2. A los efectos previstos en este Reglamento, no se considerarán hábiles los periodos de vacaciones de Navidad, verano y Semana Santa, según los calendarios académico y laboral de la Universidad.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

4. Las actuaciones y trámites que sean susceptibles de llevarse a cabo por vía electrónica podrán realizarse en cualquier momento dentro del plazo establecido a ese efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Reclamaciones

Las reclamaciones que se interpongan contra las actuaciones electorales llevadas a cabo por los órganos competentes serán resueltas por la Comisión Electoral en los plazos establecidos en el presente reglamento o, en su defecto, en el plazo máximo de 10 días. Este órgano podrá practicar las diligencias de instrucción que considere necesarias, incluidos los trámites de audiencia que garanticen la igualdad de oportunidades, con la finalidad de comprobar o averiguar los hechos que sustentan la reclamación. La Secretaría General prestará el apoyo necesario.

La Comisión Electoral podrá acordar motivadamente la ampliación del plazo de resolución y notificación sin exceder la duración del originario. Contra el acuerdo de ampliación del plazo, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Las resoluciones definitivas de la Comisión Electoral serán recurribles en alzada ante el rector.

Este procedimiento de impugnación se tramitará íntegramente por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Garantías y resolución de incidencias

La Comisión Electoral, la Secretaría General y las mesas electorales velarán por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la legalidad de las actuaciones que integran el procedimiento electoral y resolverán las incidencias que pudieran afectar al adecuado desarrollo de las actuaciones electorales que le sean trasladadas, sin perjuicio de las reclamaciones u otros instrumentos de impugnación que con arreglo a derecho resulten de aplicación.

Con esta finalidad, los órganos competentes podrán solicitar el auxilio de las autoridades académicas en cuyo ámbito se desarrollen las actuaciones electorales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el *Reglamento Electoral de la Universidad de Castilla-La Mancha* aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión del 26 de febrero de 2013 y todas las disposiciones en materia electoral de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Gobierno y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.